

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2295

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Luis Antonio Torres sin número de Cédula Guillermo A. Lerma sin número de Cédula
DEMANDADOS:	MANUEL SANTOS IBARGÜEN sin número de Cédula
RADICADO:	760014003009 19810000100

En atención a la solicitud realizada en donde aportan copia de un oficio de fecha 22 de julio de 1982 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, entiende el despacho que lo que se pretende es levantar la medida cautelar de embargo, decretada dentro del asunto de la referencia.

Para tal efecto, se realizó una búsqueda en el libro radicador, encontrando que el proceso se encuentra registrado en el año 1981 sección Hipotecarios de menor cuantía, radicado el 6 de febrero de 1981 bajo la partida 01, sin que exista constancia de haberse archivado el proceso.

Sin embargo, como se desconoce la situación jurídica actual del inmueble, previo a realizar el trámite contemplado en el numeral 10 del artículo 597 para el levantamiento del embargo, se procederá a requerir a la parte solicitante para que aporte un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 000 3345.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte solicitante para que aporte un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 000 3345.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f1a157802c9641a1a70b919dd200549c351d603334734fe592329fff0cef5**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2421

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 760014003-009-2021-00099-00

DEMANDANTE: CLÍNICA COLDENTAL IPSS.A.S. NIT: 805.025.145-8

DEMANDADO: RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S.NIT: 900.471.459-1

Revisado el diligenciamiento, sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de que trata el art 392 del CGP, sino fuera porque resulta necesario efectuar un control de legalidad a las actuaciones, dado que según la constancia secretarial que antecede, por error involuntario, se omitió cargar al expediente, la totalidad de los documentos (pruebas documentales) allegadas por el extremo pasivo en el escrito a través del cual contesta la demanda, visible en el archivo 22 del expediente digital.

Quiere decir ello que cuando se corrió traslado de las excepciones al demandante (auto 3054 del 26 de noviembre de 2021), éste no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la totalidad de las pruebas allegadas por el demandado, de ahí que para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto 3054 del 26 de noviembre de 2021, y a correr el traslado respectivo en esta providencia, advirtiéndose que todas las demás actuaciones adelantadas en el asunto permanecen incólumes.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en el art. 121 del CGP, se procederá a prorrogar por 6 meses más, el término para dictar sentencia dentro del presente asunto. Lo anterior obedece a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada no solo por el aumento en la demanda de justicia, sino además por las vicisitudes del trabajo virtual debido a la pandemia del Covid-19.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 3054 del 26 de noviembre de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva, advirtiéndose que todas las demás actuaciones adelantadas en el asunto permanecen incólumes.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por la apoderada de la parte demandada RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S. a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRORROGAR por 6 meses más, a partir del 19 de octubre de 2022, el término para proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a106fa612084c15a98a253a5828cb88a8ea5a6dc41475e61dc6a7596ff3ab**

Documento generado en 10/10/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2447

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADA: SABARDY VALENCIA RICO C.C. 66.863.352
RADICACION: 760014003009 2021 00203 00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de junio de 2022 la parte ejecutante aporta diligencias de notificación personal efectuada a la demandada al correo electrónico sabardyvr88@gmail.com, el día 12 de julio de 2022, mismo que aparece relacionado en el pagaré suscrito por la ejecutada, razón por la que se tendrá por notificada personalmente desde el 15 de julio de 2022 del mandamiento de pago del 14 de abril de 2021, sin que hubiera ejercido oposición alguna dentro del traslado concedido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE a la demandada SABARDY VALENCIA RICO C.C. 66.863.352, desde el 15 de julio de 2022, sin que dentro del término hubiera ejercido oposición alguna.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, en contra de SABARDY VALENCIA RICO C.C. 66.863.352, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8371f2a30f6a65c189aef2925c2fa8eb04280ffd4a7f347821e2f45b4d38ba**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2381

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios SA Nit 806.026.964-3
DEMANDADOS:	GERMÁN OCORÓ CARABALÍ CC. 16.473.381
RADICADO:	760014003009 2021 00377 00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora para la notificación de la parte ejecutada **GERMÁN OCORÓ CARABALÍ** en el correo electrónico enunciado en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual tiene como resultado entregado, observa el Despacho que no se ha aportado las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213.

Conforme lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue las pruebas correspondientes de la obtención de la dirección electrónica aportada en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, o en su defecto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **GERMÁN OCORÓ CARABALÍ** conforme el artículo 291 y s.s. del CGP, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consideración, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora al demandado **GERMÁN OCORÓ CARABALÍ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue las pruebas correspondientes de la obtención de la dirección electrónica aportada en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, o en su defecto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **GERMÁN OCORÓ CARABALÍ** conforme el artículo 291 y s.s. del CGP, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a99e04158ae7b099a68b16ac21f0edd889bb4ac3aed45c1beaa66d55ae821**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2450

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DEMINIMACUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ CC N°1.113.540.121

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MARTINEZ CC N° 29.508.618

RADICACION:760014003009-2021-00670

Revisado el diligenciamiento se observa en el archivo 019 del expediente digital que el demandante aportó constancia de envío de notificación personal a la ejecutada SANDRA PATRICIA MARTINEZ a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones conforme las previsiones del artículo 291 del C.G.P, de la cual una vez revisada, se advierte que no se ajusta a los cánones allí previstos, como quiera que si bien es cierto en la comunicación se hace referencia a la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, de fecha 17 de septiembre de 20211 , lo cierto es que no se dijo nada respecto del auto calendado el 01 de octubre de 20212 , a través de la cual se realiza corrección y se ordena su notificación junto con el auto que libra mandamiento de pago.

Por otro lado se observa que la EPS COOSALUD da respuesta al requerimiento efectuado a través de providencia del 04 de agosto de 2022 misma que se agregará para que obre y conste dentro del expediente, así mismo se le colocará de presente a la parte ejecutante a fin de que si bien lo considera se manifieste sobre lo pertinente.

Por último se dispuso en el numeral TERCERO de la providencia del 04 de abril de 2022 requerir a la parte ejecutante a fin de que adelantara las diligencias tendientes a lograr la inscripción de la medida y como quiera que el término otorgado feneció sin pronunciamiento se procederá a dar aplicación al inciso 1 del artículo 317 que dispone;

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso–y no la cumple en un determinado lapso. (...).”¹

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por parte de la EPS COOSALUD.

TERCERO: TENER por desistida la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada SANDRA PATRICIA MARTINEZ CC N° 29.508.618, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. . 378-92599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenada en el auto No. 049 del 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten necesarias, para la notificación a la demandada SANDRA PATRICIA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. tanto de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 como la del 01 de octubre de 2021. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8199aa36ee67044f2e55c7e184a622071f99135b28d78de8497bd60615964725

Documento generado en 09/10/2022 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2434

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2021-00896-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: NELSON GABRIEL MELO JAIME C.C. 1.098.680.316

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia 743 del 01 de abril de 2022, presentado por el apoderado de la entidad ejecutante donde solicita se revoque parcialmente dicha providencia, y en su lugar se sirva tener notificado al demandado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen o revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”²

Centrándonos en el asunto objeto de estudio, de la providencia recurrida se puede advertir que son dos los requerimientos que ordena esta dependencia así: **i)** se ordena al demandante que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y **ii)** se requiere a la parte ejecutante a fin de que en el evento de no aportar las evidencias de como obtuvo la dirección

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

electrónica del demandado, efectúe la notificación del demandado conforme la codificación adjetiva procesal.

Dicho lo anterior, esta judicatura hizo uso de la de la disposición normativa regulada en el artículo 317 numeral 1 y por tanto requirió al ejecutante, quien con el recurso adjunta las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, en ese orden, si bien le asiste razón en el sentido de indicar que en el libelo demandatorio y en el memorial en que aporta la notificación efectiva bajo los preceptos del decreto 806 de 2020 visible en el archivo 008 del expediente digital, indica de donde obtuvo la dirección, no le asiste razón al recurrente de haber aportado antes del requerimiento efectuado por esta agencia judicial las evidencias.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y si bien presentó recurso de alzada el mismo se denegará por cuanto, el objeto del requerimiento fue cumplido por el ejecutante. En ese orden, como las diligencias de notificación adelantadas cumplen los requisitos previstos en el art 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación), se tendrá por notificado personalmente al extremo pasivo desde el 28 de enero de 2022, y como quiera que dentro del término de traslado no formuló oposición, se dará aplicación a lo previsto en el art 440 del CGP.

En este punto, se aclara que aunque en el archivo digital 012 del expediente digital se advierte notificación personal efectuada por el despacho al demandado el día 06 de junio de 2022, no es menos cierto que, la misma fue efectuada con posterioridad a la notificación realizada bajo los preceptos del decreto 806 de 2020, por lo que se tendrá notificado desde el momento en que se efectuó la primera notificación.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara como válida la notificación efectuada por el despacho igual suerte correría respecto de los efectos de la primera notificación, lo anterior, por cuanto la parte ejecutada no contestó demanda y mucho menos presentó excepciones.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N°743 proferido el 01 de abril de 2022, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante conforme lo indicado en la parte motiva.

AJSC

TERCERO: AGREGAR las evidencias aportadas por la parte ejecutante de como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDANDO conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 al señor NELSON GABRIEL MELO JAIME desde el 28 de enero de 2022 sin que dentro del traslado contestara y propusiera excepciones.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 en contra de NELSON GABRIEL MELO JAIME C.C. 1.098.680.316 en los términos del mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.790.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

AJSC

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3016b34ab0e9489f95aa36337254a14986ededbbd60637effd9f8665528b4**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2448

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Angely Núñez Chávez CC. 31.279.978

DEMANDADOS: ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC. 1.355.704

ESTHER MARIA DÍAZ SAMPAYO CC. 22.405.060

RADICADO: 760014003009 2022 00082 00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de junio de 2022 la parte ejecutante aporta diligencias de notificación conforme lo prescribe el artículo 291 del C.G.P. no obstante de la misma se advierte errores en su diligenciamiento en tanto que, la parte ejecutante confunde las notificaciones reguladas en el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, con la contemplada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto se envió una citación para notificación personal en una dirección física informándose que ésta se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* cuando dicho termino es aplicable a la notificación efectuada conforme al art 8 al art 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación a través de mensaje de datos, no en una dirección física. Por tanto, si lo que pretende la demandante es adelantar las diligencias de notificación en una dirección física, deberá cumplir los lineamientos previstos en el art 291 y ss del CGP, enviando una citación al demandado *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante en debida forma las gestiones que resulten necesarias para notificar a los demandados. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la diligencia de notificación del 291 del C.G.P sin mayor consideración.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten necesarias, para la notificación de los demandados ABELARDO CASTILLO TAMAYO, ESTHER MARIA DIAZ TAMAYO, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8bb5cd2228bfd018937f6165099448f0d240d8f07970b32c3b538dc7bf5ac3**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2204

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A
LLAMADOS: FRESENIUNS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, ALLIANZ
SEGURO S.A Y CHUBB SEGUROS SA
RADICADO: 76001400300920200008700

En providencia del 02 de junio de 2021 visible en el archivo 030 del expediente principal se dispuso que se tendría notificado por conducta concluyente FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A del auto No. 424 del 24 de febrero del 2021, salvo que la EPS SALUD TOTAL acreditara la entrega del mensaje de datos remitido el 25 de febrero de 2021 para tenerlo por notificado personalmente.

Al respecto la EPS SALUD TOTAL aportó la constancia de notificación visible en el archivo 032 del expediente principal, y de la misma se advierte que efectivamente el día 25 de febrero de 2021 se envía mensaje de datos a las direcciones electrónicas lineaconexion@fmc-ag.com y Impuestos.Freseniuscol@fmc-ag.com, así mismo, se puede observar de la trazabilidad de los correos que el 02 de marzo de 2022 el Gerente de Fresenius Medical Carlos A. Román Castañeda le responde a la Dra. Ángela María Rojas abogada III de la Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones de la Secretaria General y Jurídica de Salud Total lo siguiente:

*“Buenas tardes Dra. Angela,
Según lo conversado, le agradezco por favor hacerme llegar copia de la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Sandoval con el fin de contestar el llamamiento en garantía, hechos y pretensiones de la demanda.
Quedo atento a su pronta respuesta.
Un saludo,”*

Seguidamente la Dra. Ángela María Rojas abogada III de la Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones de la Secretaria General y Jurídica de Salud Total le responde en la misma fecha lo siguiente:

*“Buenas tardes Dr. Carlos
Me permito remitir lo solicitado.
Cordialmente,”*

AJSC

Por último, el Gerente Legal de Fresenius Medical Carlos A. Román Castañeda responde a vuelta de correo del mismo 02 de marzo de 2021 lo siguiente:

“Dra. Angla, muchísimas gracias por su pronta respuesta.

Un saludo,”

Como se observa de la trazabilidad de los mensajes de datos, es claro que el día 02 de marzo de 2022 se le notificó y entregó a la sociedad Fresenius Medical Care S.A. el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 820 de 2020 que indica;

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego entonces, se entiende que la sociedad Fresenius Medical Care S.A quedó notificada personalmente del auto N°424 del 24 de febrero de 2021 el día 05 de marzo de 2021 bajo las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno respecto del llamado en garantía que hiciera la demandada sociedad EPS SALUD TOTAL dentro del término otorgado al respecto, más aun, cuando de la contestación de la demanda que realizó la sociedad Fresenius Medical Care S.A, no se hace alusión al llamamiento en garantía, razón por la que se tendrá notificada a dicha sociedad personalmente del llamamiento en garantía efectuado por SALUD TOTAL EPS.

Por otro lado encuentra el despacho que la abogada ANGELA MARIA ROJAS, presentó renuncia al poder que le confirió la EPS SALUD TOTAL y se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al enviarle comunicación de renuncia a su poderdante como se evidencia en el archivo 41 del expediente por lo tanto se aceptará la misma.

De igual manera, en el archivo 42 se observa que la sociedad HDI SEGUROS confirió poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERREREA, con T.P. No. 19.395.114 del C.S.J, se le reconocerá personería para actuar en el asunto por el llamamiento en garantía que le hiciera la sociedad demanda FRESENIUN MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., y que se admitió en auto No. 3283 del 16 de diciembre de 2021.

Así mismo, y como quiera que no se ha acreditado que la sociedad FRESENIUN MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., hubiese notificado a la sociedad HDI SEGUROS, de la admisión del llamamiento, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo prescribe el inciso segundo del art. 301 C.G.P. Vencido el precitado término, se procederá a resolver lo que corresponda frente a la

contestación del llamamiento, la demanda y las excepciones planteadas en el escrito visto en el archivo 43 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, del auto No. 424 del 24 de febrero del 2021, mediante el cual, se admite el llamamiento en garantía que le hizo SALUD TOTAL EPS, sin que dentro del término otorgado se pronunciara.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por SALUD TOTAL EPS a la abogada ANGELA MARÍA REYES, por haberse acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERREREA, con T.P. No. 19.395.114 del C.S.J, como apoderado de la sociedad HDI SEGUROS, llamada en garantía por la demandada FRESENIUN MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad HDI SEGUROS, del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la sociedad FRESENIUN MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., desde la notificación del presente auto.

QUINTO: VENCIDO el término indicado en el numeral precedente, se dispondrá lo pertinente en relación con la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las excepciones presentadas por HDI SEGUROS, visto en el archivo 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7dcd034ec2865eb0a3febd30c457f0ad3784f2071afa603ba13f17949a74**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2382

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coop-Asocc Nit. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	ARNULFO MARIN CC. 6.492.214
RADICADO:	760014003009 20220015600

En atención a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora para la notificación de la parte ejecutada **ARNULFO MARIN** en la dirección informada por la Eps, el cual tiene como resultado “cerrado”, observa el Despacho que no se ha realizado la notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, por lo que se negará la petición de emplazamiento, y se procederá a requerir a la parte actora a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **ARNULFO MARÍN** conforme el artículo 291 y s.s. del CGP en la dirección aportada en el acápite de notificaciones en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consideración, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **ARNULFO MARÍN** conforme el artículo 291 y s.s. del CGP en la dirección aportada en el acápite de notificaciones en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20954b80ce14b3495aec377e4553ec667a18a978aa5171d58d82f6c6267089c0**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2347

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA C.C. No.

RADICACION: 2022-0178

I. OBJETO.

Se procede a resolver las objeciones y controversias presentadas por el abogado JAIME RAMIREZ TANGARIFE, en su condición de apoderado los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, presenta controversias y dos objeciones las que fueron sustentadas de la siguiente forma:

1.1.-Controversia en relación con el domicilio del deudor Santiago Andrés Mejía, que sustenta en el hecho de que el insolvente, actualmente tiene fijado su domicilio en la ciudad de Madrid España, lo que se prueba con los documentos otrosí del contrato y el poder conferido al abogado José Willer López, cuyas autenticaciones se hicieron en dicha ciudad. Argumenta que no es posible sostener que el deudor se encuentra de “paso” en dicha ciudad, pues los memorados documentos dan cuenta de su permanencia en ese país desde hace 7 años, lo que quiere decir que el deudor no está domiciliado en la misma ciudad del centro de conciliación, contrariando lo dispuesto en el artículo 533 del C.G.P.

1.2.- De igual modo, que el deudor Santiago Andrés Mejía no tiene en su poder el 20% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2581, ya que junto con los demás copropietarios lo dio en venta, recibiendo dineros, realizaron la entrega real y material del mismo el 14 de enero 2015, que además sus poderdantes tienen la posesión total del mismo desde hace 6 años en calidad de propietarios del 60% del mismo, que han realizado mejoras y pagado impuestos; de igual modo, que en el mencionado inmueble existe un yacimiento natural de agua que tiene protección de la Corporación Regional Valle del Cauca, por lo tanto al realizarse la partición del predio debe quitarse esa extensión del área de la finca; señala que el área a entregarse como dación en pago no está debidamente definida. Insiste en que el 20% del predio no está en manos del deudor, de manera que él no puede vender lo que no tiene.

1.3.-Así mismo, que en el proceso adelantado por el acreedor SEBASTIAN MOLINA, se han señalado 7 fechas de remate y el porcentaje del inmueble fue avaluado por peritos en \$4'805.052.960, lo que riñe con valor dado en este proceso, que asciende a la suma de \$3'360.000.000.

1.4.- Finalmente alude que el abogado JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, se presenta como apoderado y a su vez acreedor del deudor, lo que va en contravía de la ley.

2.- La objeción planteada por el mencionado apoderado es la siguiente:

2.1- Contra la existencia de las obligaciones presentadas por los señores CLAUDIA XIMENA MEJÍA PASTRANA y RICARDO ANDRÉS MEJÍA PASTRANA, por considerarlas sospechosas porque no se evidencia que se hayan promovido procesos para hacer valer dicha obligación, tampoco se aportaron los balances para demostrar la procedencia del dinero para hacer el préstamo.

3.- El abogado SEFAIR ANDRÉS ARCE ARBELAEZ, en su condición de apoderado del cesionario de Aracely Cadena, señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ SARRIA, frente a los esbozado por el abogado que plantea la objeción, indicó que revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa que el mismo no ha sido sometido a proceso divisorio, sin embargo que con la prueba documental se demuestra la descripción; de igual modo, que de ser ciertos los contratos aportados está llamada a prosperar la controversia, ya que se desconocía la presunta existencia de la quebrada y la posesión.

Agregó que sus poderdantes requieren tener la certeza de que el inmueble se entregue libre de todo gravamen o pleito, que, si bien la promesa de compraventa no confiere la titularidad del derecho de dominio, considera que, por lealtad entre las partes, se debió informar la existencia de la quebrada y los contratos que recaen sobre el inmueble para tomar una decisión ajustada a la realidad.

Finalmente, que en el evento en que los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, ostenten la posesión de todo el inmueble, y se formalice la dación en pago, es posible que aquéllos inicien proceso judicial para evitar la perturbación, lo que implica que sus poderdantes entrarían en un nuevo litigio, situación que es inaceptable.

4.- El apoderado del deudor, frente a las controversias y objeciones planteadas señaló:

Que el señor SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, por ser el lugar de sus negocios, el domicilio de su familia y de su hija, conforme lo prescribe el artículo 84 del C.G.P., considera, por tanto no debe prosperar esta controversia, puesto que, se debe distinguir los conceptos de residencia y domicilio y frente a este último se debe tener presente el aspecto subjetivo que envuelve al concepto de domicilio.

De igual modo, aclara que no se está entregando una porción de la finca, sino los derechos o también llamado por la doctrina cuota ideal o proindiviso a aporrata de acuerdo con los créditos que a cada uno les corresponda, derechos que son materia comercial y por lo tanto no hay impedimento legal para atender las

acreencias a que se contrae este trámite concursal; precisó que los comuneros tienen derechos y obligaciones sobre toda la heredad, que incluye las afectaciones y la reserva hídrica cuyas zonas se deben respetar y afectan a todos los comuneros.

Señaló igualmente, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 756 del C.C., el señor SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA es titular de derecho real de dominio inscrito sobre el 20% del inmueble desde el 27 de mayo de 2015, tal como se observa en la anotación No. 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2581, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, y que a pesar de que sobre el precitado derecho de cuota se encuentra embargado y secuestrado, incluso con remanentes, el trámite de insolvencia permite al propietario disponer de los bienes a fin de pagar a sus acreedores con la adjudicación de éstos de acuerdo con la calificación que haga la conciliadora.

Que no es cierto que los señores sean poseedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, desde el 14 de enero de 2015, por cuanto en el otrosí del contrato de compraventa la prometiente compradora CLAUDIA MARITZA TAMAYO, que es de fecha posterior, se cedieron los derechos a los mencionados acreedores la mera tenencia del bien; señaló que los mencionados acreedores reconocieron judicialmente al deudor SANTIAGO ANDRES MEJIA, como titular del derecho real de dominio sobre el 20% del inmueble, en el trámite del proceso divisorio radicado en el año 2018, lo que les impide ahora alegar una posesión, allegando para el efecto copia de la demanda divisoria.

Señala que el contrato de compraventa y el otrosí, se incumplió por ambos contratantes, presentándose la figura jurídica del mutuo disenso, en tanto que no se cumplió con la firma de la escritura de venta en la fecha pactada en el otrosí, ni con el pago del saldo del precio acordado. De manera que a la luz del artículo 1609 de C.C., el contrato es inejecutable.

En relación con la primera objeción, relativa a la existencia de las acreencias de CLAUDIA XIMENA MEJÍA PASTRANA y RICARDO ANDRÉS MEJÍA PASTRANA, señala que la misma no tiene fundamento alguno, en la medida en que los títulos valores presentados cumplen las exigencias de los artículos 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 619 a 625, 764 y 671 del C.Co., para que se abra paso el ejercicio de la acción cambiaria, encontrándose legitimado el título valor con la sola firma del deudor, a lo que se une que la buena fe se presume y por lo tanto no es cualquier manifestación la que califique de sospechosa una obligación. A lo que se une que las referidas acreencias suman el 6.75% del porcentaje del derecho del crédito.

La objeción en relación a que el abogado del deudor también es su acreedor, recuerda que el propósito de trámite de insolvencia, busca una negociación a través de un acuerdo, por lo que no existe ningún impedimento o inhabilidad máxime cuando el procedimiento es dirigido por la conciliadora designada y la justa competencia, sin embargo, precisa que el origen de su acreencia es una garantía personal como parte de pago de honorarios para adelantar proceso de verbal de simulación que se tramita en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

CONSIDERACIONES

Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *Ibidem*, se regula la actuación a seguir:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”.

De entrada, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali ¹.

En otro pronunciamiento sostuvo dicho cuerpo colegiado:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, Rad. 2015-00124.

*“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, **se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”**.² (Destaca el Juzgado).*

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de su necesaria legitimidad, entre otras. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, a través del numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso: *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial”*, sin hacer limitación alguna.

Precisado lo anterior, se sabe que entre los intervinientes existe un conflicto propuesto por el deudor, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ibídem, y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Se procede entonces a abordar el estudio de las controversias y objeciones planteadas por el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, iniciando con la del **domicilio del deudor**.

Al respecto sea lo primero indicar que según lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor”* y únicamente, *“cuando en el municipio del deudor no existan centros de conciliación autorizados or el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”*.

Siendo entonces claro, que en tratándose del trámite que ocupa nuestra atención, se ha determinado como factor de competencia territorial el del domicilio del deudor, el cual únicamente puede ser alterado, cuando en tal domicilio no existan centros de conciliación o notarias autorizadas para el efecto.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr.. José Manuel Corredor Espitia, providencia con fecha del 03 de mayo del 2018.

Bajo ese orden tenemos que señalar en primer lugar que dentro de los requisitos de negociación de deudas no se establece como requisito indicar de manera expresa el domicilio del deudor, tal como se desprende de la lectura del artículo 539 *ibídem*, no obstante, se presume el mismo al presentarse tal solicitud ante el respectivo Centro de Conciliación de la ciudad elegida por el deudor.

Ahora, lo anterior no implica que tal circunstancia – domicilio del deudor – no pueda ser desvirtuada dentro del trámite de negociación de deudas y a través de los mecanismos establecidos para el efecto, como lo es las controversias presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas, para lo cual deberán allegarse las pruebas correspondientes a fin de ser valoradas por el juez de conocimiento.

Nótese que el artículo 552 del mentado Estatuto Procesal establece que si no se concilian las objeciones – entiéndase también controversias conforme lo expuesto al inicio de este acápite – se otorga un término de cinco (5) días para que el objetante presente por escrito su objeción con las pruebas correspondientes, y de igual forma, se otorga un término igual al deudor para que se pronuncie sobre la objeción y también allegue las pruebas a las que hubiere lugar.

Expresamente se indica en los siguientes términos:

*“Artículo 552. Decisión de objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él, y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que **el deudor** o los restantes acreedores **se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** (...)”*

Así las cosas, si bien la afirmación del domicilio se presume bajo el principio de la buena fe, lo cierto es que tal circunstancia puede estar sujeta a controversia y por tanto, corresponderá a cada una de las partes – acreedor y deudor – allegar las pruebas correspondientes que sirvan de fundamento a sus alegaciones. Lo anterior también en congruencia a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Frente al domicilio se establece en el Código Civil lo siguiente:

“Artículo 76. Domicilio. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”

Al respecto se trae a colación Sentencia de la Corte Suprema de Justicia³ donde se ha referido al tema, indicando lo siguiente:

“La adquisición del domicilio voluntario – que, en principio, implica un cambio de domicilio – se verifica animo et facto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 31 de agosto de 1.936, M.P. Eduardo Zuleta Angel.

Es decir, que se requieren indispensablemente dos requisitos para que haya cambio de domicilio o adquisición de domicilio voluntario: la residencia en un lugar determinado y en ánimo real o presunto de permanecer en ese lugar.

Si para el domicilio legal y para el domicilio de origen no es necesaria la concurrencia de esos dos elementos, **para el domicilio voluntario o para el cambio de domicilio, sí: la residencia, por larga que sea, si no va acompañada del ánimo de permanecer en ella, no implica cambio del domicilio de origen por un domicilio voluntario, ni es constitutiva del domicilio actual.** Y a la inversa, el ánimo por sí solo si no hay efectivamente cambio de residencia, no basta para que se opere cambio de domicilio voluntario (Alessandri Rodríguez, Primer año, Tomo I, pág. 215).

El primero de los referidos elementos (cambio de residencia) es fácil de establecer. Se trata de un hecho material y tangible que cae bajo el dominio de los sentidos y se prueba sin dificultad por consiguiente.

No acontece lo propio con el segundo de dichos elementos: el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia.

Por ese el legislador se vio obligado a entrar en el terreno de las presunciones, y al efecto – sobre la base de que el ánimo puede ser real o presunto – estableció: Que dicho ánimo se prueba: a) Por la manifestación expresa que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor; b) Por las presunciones establecidas por los artículos 79 y siguientes, que son presunciones legales que admiten prueba en contrario.

Según esos textos se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar: a) Por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; b) Por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se conceden por largo tiempo; c) Por otras circunstancias análogas.

Y por el contrario, no se presume ese ánimo por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, en los siguientes casos: a) si tiene en otra parte su hogar doméstico; b) Si por otra circunstancia parece que la residencia es accidental.

(...)

De todo lo expuesto se deduce:

a) **Que cuando se trata de averiguar el domicilio actual de una persona lo procedente es investigar su domicilio de origen e investigar en seguida si ha habido o no un efectivo cambio de domicilio mediante la concurrencia de los dos factores requeridos al efecto por la ley: residencia en un lugar determinado y ánimo real o presunto de permanecer en ese lugar;**

(...)

d) **Que una vez determinado el domicilio de origen, éste es el que se tiene como domicilio actual mientras no se prueba que hubo cambio de domicilio mediante la concurrencia de las dos condiciones destacadas por el artículo 76;** (Resalado propio)

De la anterior jurisprudencia se puede vislumbrar la forma de determinar el domicilio actual de las personas, señalando que una vez determinado el domicilio de origen de la persona, que para el caso en estudio es la ciudad de Cali, se procede a determinar si el mismo ha sufrido variación, lo que se acredita con la

conurrencia de dos elementos: i) la residencia en un lugar determinado y ii) el ánimo real o presunto de permanecer en ese lugar, agregando expresamente, que este último elemento no se presume por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo, sea en casa propia o ajena, y por el contrario, se desvirtúa si la residencia tiene la connotación de *accidental*.

Lo anterior congruente con lo establecido en el artículo 79 del Código Civil donde se establece la presunción negativa del ánimo de permanencia en los siguientes términos: *“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”*

En el asunto objeto de estudio, el apoderado judicial que presenta la controversia, argumenta que el deudor no tiene fijado su domicilio en la ciudad de Cali porque el otro si al contrato de promesa de compraventa de fecha abril de 2017, fue firmado en España, y el poder para la presentación de la insolvencia, también fue otorgado en ese país.

Revisadas las pruebas que obran en el plenario, se advierte contrato de promesa de compraventa suscrito por el deudor en calidad de promitente vendedor, de fecha 15 de enero de 2015, que aparece con nota de presentación personal del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA, en la Notaría 22 del Círculo de Cali.

También obra OTRO SI al contrato de promesa de compraventa de fecha abril de 2017, otorgado por el señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA ante el Consulado General de Colombia en Madrid- España, y es cierto que el poder suscrito por el deudor para presentar la solicitud de negociación de deudas, fue otorgado el 15 de octubre de 2021 ante el Consulado General de Colombia en Madrid- España, sin embargo, dichos medios probatorios, no revelan que efectivamente el deudor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, hubiere cambiado su domicilio (de Cali a Madrid), pues tal como se expresó por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia referenciada en líneas anteriores, determinado el domicilio de origen, es éste el que se tiene como tal mientras no se pruebe que hubo cambio de domicilio mediante la concurrencia de las dos condiciones expresadas en el artículo 76 del Código Civil que son i) la residencia en un lugar determinado y ii) el ánimo real o presunto de permanecer en ese lugar, agregando expresamente, que este último elemento no se presume por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo, sea en casa propia o ajena, y por el contrario, se desvirtúa si la residencia tiene la connotación de *accidental*.

Ello es así porque si bien es cierto que el deudor tiene fijada su residencia en la ciudad de Madrid-España, no obra prueba del ánimo del deudor de permanecer en ese lugar, pues las probanzas revelan que el asiento principal de los negocios del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA es en la ciudad de Cali, cuando otorgó letra de cambio en esta ciudad a favor de los señores CLAUDIA JIMENA Y RICARDO MEJIA PASTRANA, en diciembre de 2018, calenda para la cual el deudor ya había viajado a España, pues el primer documento que aquél suscribe en el exterior (OTRO SI), data de abril de 2017.

De la misma manera, obra certificado de fecha **21 de noviembre de 2021**, expedido por el Contador Público Rigoberto Castañeda Rendón, quien hace constar que el señor SANTIAGO ANDRES MEJIA obtiene ingresos de su actividad como rentista de capital en esta ciudad.

Lo anterior, revela que el deudor, tiene el asiento principal de sus negocios en esta ciudad, y por tanto, también su domicilio pues el art 81 del CC prevé que *“el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”*.

En ese orden, puede concluirse que el domicilio actual del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA, es la ciudad de Cali, pues tal como se expresó por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia referenciada en líneas anteriores, determinado el domicilio de origen, es éste el que se tiene como tal mientras no se pruebe que hubo cambio de domicilio, cosa que aquí no aconteció, por lo tanto, dicha controversia no cuenta con vocación de prosperar.

En relación con la **segunda controversia**, consistente en que el deudor SANTIAGO ANDRES MEJIA no tiene en su poder el 20% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2581, a lo que se agrega que los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, ostentan la calidad de poseedores del 100% del inmueble, pues son propietarios inscritos del 60% del inmueble, han pagado impuestos y además existe en el predio un yacimiento natural de agua que está protegido por la Corporación Regional Valle del Cauca, para resolverla, el Juzgado procede a revisar el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble en el que se observan 35 anotaciones, resaltando que en la anotación 30 se halla registrada la adjudicación por sucesión al deudor SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA del 20% del inmueble, en común y proindiviso con cuatro asignatarios más, es decir que se le asignó una hijuela ideal y proindiviso de propiedad que comparte con los demás comuneros, sin que dicho porcentaje esté determinado espacialmente en una porción física del predio.

Lo que sí es claro, es que la titularidad permanece a la fecha en que se expidió el folio de matrícula inmobiliaria el 1º de septiembre de 2021 en cabeza de insolvente, por lo tanto no hay duda alguna sobre la propiedad del deudor sobre el porcentaje del inmueble referido, derecho de cuota que a su vez, será objeto de dación en pago entre los acreedores dividido en porcentajes acorde con el valor de la obligación, sin que en dicha adjudicación se establezcan cabida y linderos o loteo, que en cualquier caso no corresponde a la naturaleza del presente rito de insolvencia.

Ahora bien, en relación con las presuntas controversias judiciales que pudieran suscitarse sobre derechos posesorios, cumplimiento, incumplimiento o resolución de contrato de compraventa suscrito entre el deudor y los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, respecto del derecho de cuota del inmueble aquí relacionado, cabe decir que ello resulta ser materia ajena al trámite de insolvencia, y por tanto, escapa a la competencia de esta funcionaria resolver al respecto. De modo que habiéndose cumplido por el deudor el requisito establecido en el num 4 del art 539 del CGP, sobre una relación completa y detallada de los bienes, pues allí se enlistaron los derechos de cuota sobre los cuales aquél ostenta la titularidad, no está llamada a prosperar la controversia.

En lo concerniente a **la tercera controversia**, que se refiere a la discrepancia existente entre el avalúo dado al derecho de cuota por los peritos dentro del proceso adelantado por SEBASTIAN MOLINA, que asciende a \$4'805.052.960, valor que riñe con valor dado en el trámite de insolvencia, que fue avaluado la suma de \$3'360.000.000, se precisa que las objeciones deben ser resueltas conforme a los principios generales de la prueba, por lo que le incumbe al deudor, así como a los acreedores, demostrar los supuestos de hecho en los que se funda sus pretensiones, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., sobre este tema, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló:

*“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”.*⁴

A su vez, el tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34, al respeto indicó:

“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”

En el asunto objeto de estudio, el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, frente a la precitada controversia no allegó prueba alguna tendiente a demostrar sus afirmaciones, quedando por tanto huérfana la controversia en ese sentido planteada y por tanto no prospera la misma.

Por último y en relación con la controversia que se edificó en que va en contravía de la ley que el abogado JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, actúe como apoderado del deudor y a su vez cómo su acreedor, sin señalar el apoyo legal o jurisprudencial que le sirvió para sostener esa afirmación; encuentra el despacho, que dicha objeción está condenada al fracaso, por cuanto en el ordenamiento general del proceso no se determina como causal de impedimento en los trámites de insolvencia que el apoderado del deudor a su vez pueda fungir como acreedor; de igual modo, deberá tenerse en cuenta que el trámite de insolvencia estará a cargo de un conciliador que es designado por el Notario o director del Centro de Conciliación de la lista respectiva, quien tiene a su cargo la obligación de verificar que la solicitud de insolvencia cumpla con las exigencias requeridas y velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, acorde con las facultades y atribuciones enlistadas en el artículo 537 del C.G.P., de manera que la objeción planteada no prospera.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - sentencia del 6 de febrero de 1980

En lo que concierne a la objeción frente a la existencia de las acreencias de los señores CLAUDIA XIMENA MEJÍA PASTRANA y RICARDO ANDRÈS MEJÍA PASTRANA, hay que señalar que la información denunciada en el trámite de la negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para la aceptación de la insolvencia, se entenderán rendidas bajo juramento, atendiendo el alcance del principio de la buena fe, puesto que según la Ley, no requiere de certificaciones u otros documentos que acrediten “el dicho” del insolvente pues basta que relacione de manera completa y actualizada sus obligaciones conforme a la prelación prevista en el artículo 2488 del Código Civil y el valor de las mismas.

Además de ello, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto al tema, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio de parte de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia, contra quien la defiende; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa del deudor, los acreedores objetantes y los acreedores objetados.

Tal circunstancia no varía en el procedimiento de liquidación patrimonial, pues en todo caso las objeciones se presentarán con las pruebas pertinentes, con miras a modificar o excluir la acreencia, en correlación, las razones de su permanencia como obligación a cargo del deudor, también deberán ser demostradas.

En ese orden, conviene señalar que obra en el plenario, copia de una letra de cambio suscrita en diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2023, por la suma de \$300.000.000, firmada en calidad de deudor por el señor SANTIAGO ANDRES MEJIA, donde se obliga a pagar la suma referida en favor de los acreedores CLAUDIA JIMENA y RICARDO MEJIA PASTRANA.

Así las cosas, se ha de advertir que la objeción a la inexistencia de la referida obligación no tiene vocación de prosperar, como quiera que obra en el plenario copia del respectivo título valor *–letra de cambio–*, documento que prima facie, respalda la existencia de dicho créditos a favor de las personas naturales relacionadas como acreedores, los cuales además cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP. Lo anterior no obsta para que de ser procedente, pueda el objetante hacer uso de la **acción revocatoria o de simulación**, debate dentro del cual se puede hacer acopio del material probatorio pertinente para establecer si los créditos a favor de las personas naturales relacionadas por el deudor, en realidad *existen*, o si por el contrario, como lo sugiere el objetante, son producto del concilio fraudulento entre el deudor y los supuestos acreedores, pero por ahora y en esta etapa procesal, a la suscrita funcionaria le basta la prueba documental memorada para desechar las objeciones.

Así las cosas, se declararán no probadas las objeciones y controversias presentadas por el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, disponiéndose en consecuencia la devolución del expediente digital al centro de conciliación de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBODAS las objeciones y controversias presentadas por el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRÉS GÓMEZ y JOHNTER LEE GÓMEZ, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital, al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias de remisión en la carpeta electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8414f7812755b7221c042e01b9983bbcee6e97abc7e6e678b21d944070a488b**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2371

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL CASTILLO PARRA CC. 14.623.801
RADICADO:	760014003009 2022 00264 00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora para la notificación de la parte ejecutada **JUAN MANUEL CASTILLO PARRA** en el correo electrónico enunciado en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual tiene como resultado entregado, observa el Despacho que no se han aportado las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213.

Conforme lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue las pruebas correspondientes de la obtención de la dirección electrónica aportada en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, o en su defecto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **JUAN MANUEL CASTILLO PARRA** conforme el artículo 291 y s.s. del CGP, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consideración, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora al demandado **JUAN MANUEL CASTILLO PARRA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue las pruebas correspondientes de la obtención de la dirección electrónica aportada en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, o en su defecto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **JUAN MANUEL CASTILLO PARRA** conforme el artículo 291 y s.s. del CGP, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8f196c27b484bcf8f5035ab1fc4f487686979ae5fc6013901cecdc2f77883**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2446

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BERNARDO TEJEIRO REINA C.C 19.278.215
DEMANDADOS:	JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO C.C 16.537.887 MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO C.C 31.974.626
RADICADO:	760014003-009-2022-00296-00

Teniendo en cuenta que mediante auto 1185 del 19 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de los demandados conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que hasta el momento se allegase al proceso diligencias tendientes al cumplimiento de la misma, se requerirá a la parte demandante para que las realice.

De igual manera, por medio del auto 1185 del 19 de mayo de 2022, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO C.C 31.974.626, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-374597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y como quiera que ya se libraron los oficios correspondientes, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre la medida, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-374597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre la medida, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4d9ded425b0bd8936a8c08ab19249480fb398c128ce430b0648d864335328**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2449

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: María Alexandra Reinoso Cortés CC. 1.107.025.811

DEMANDADOS: PATRICIA SALAZAR MORALES CC. 31.983.208

RADICADO: 760014003009 2022 00354 00

Dentro del presente asunto, la parte demandante aportó constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada PATRICIA SALAZAR MORALES de forma física con resultado positivo aportando para comprobar su dicho la constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería con la indicación “*el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, mismas que se agregaran para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, acorde a lo establecido en el art 292 del C.G. del P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Por otra parte, se agregarán para que obre y conste las respuestas de las entidades financieras BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la diligencia de notificación del 291 del C.G.P con resultado positivo adelantada a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten necesarias, para la notificación de los demandados PATRICIA SALAZAR MORALES, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades financieras BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff61fd20a0fa6ccd147640a5fda94309b39f91666e17328a445c653431c70362**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de julio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 28 de julio de 2022 al 10 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, fue aportada en la demanda.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2444

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO CONTRERAS ARCE C.C. No. 6.537.383
RADICADO:	760014003-009-2022-00367-00

La parte demandante aporta al proceso trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega, expedido por la oficina de servicios postales a la dirección electrónica johucontreras@gmail.com, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. Por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por la parte demandante.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **JORGE HUMBERTO CONTRERAS ARCE C.C. No. 6.537.383** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ffe8b4f92eb1846ae15621625f4ed504cd81963181f7bb60468b01be18ecc4**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2426

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTA

DARADICADO: 2022-0656

SOLICITANTES: MARIA NANCY QUINTERO DOMINGUEZ C.C. 66.883.202
Cesionario de los Derechos de Gananciales de la
Sociedad Conyugal Arango –Posada.

CAUSANTES: SAUL ARANGO VALENCIA C.C. 1.400.911 y AMANDA DE
JESUS POSADA PALACIO C.C. 32.414.056

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda de sucesión intestada y al revisarla se observa lo siguiente:

A. Se debe remitir por medio electrónico la demanda y los anexos a todos los interesados, como quiera que estos documentos debieron remitirse simultáneamente al momento de radicarse la demanda y en el evento de desconocerse el medio electrónico, los mismos documentos deben remitirse mediante medio físico. Del mismo modo se debe proceder con el escrito de subsanación, es decir, se debe remitir al Juzgado con copia al demandado, esto conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

B. En cumplimiento de lo previsto en el num 5 del art 489 del CGP, deberá aportarse un inventario y avalúo de los bienes y deudas de la herencia de cada causante, puesto que sólo se aportó el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALBERTO RIVERA VALENCIA, con T.P. 65.259 del C.S.J., como apoderado de la Cesionario de los Derechos de Gananciales de la Sociedad Conyugal Arango –Posada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2539167ca38753bcbe84ad43c0dbbd251fa907d5b48c9038606c7c8a620c63e**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2410

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 760014003009202200587

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS – PH
NIT 900.577.335 – 3**

DEMANDADO: JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO C.C.1.006.052.584

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- No se evidencia que el poder otorgado por la representante legal del conjunto residencial se haya enviado mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá allegar el mensaje correspondiente, o conferirse cumpliendo las formalidades previstas en el art. 74 del CGP.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se adecue el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4548d19ddc5ec191e1269678692674cd3f6bbdda2452d1639bf244a59b2d88**

Documento generado en 10/10/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2415

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AREAN JOHNY MOLANO C.C 16.834.633
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C 66.830.115
RADICADO:	760014003009 20220068700

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por AREAN JOHNY MOLANO C.C 16.834.633 en contra de **SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C 66.830.115**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C 66.830.115** para que dentro del término de 5 días pague a AREAN JOHNY MOLANO C.C 16.834.633 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$18.000.000 correspondiente al capital adeudado sobre la letra de cambio suscrita el 01 de enero de 2019
- b. Por los intereses corrientes del capital indicado en el literal **a**, liquidados a la tasa del 2,5% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, desde el día 01 de enero de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019.
- c. Por intereses moratorios del capital del literal **a**, liquidados a la tasa del 2,5% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, desde el 21 de septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la

¹ Letra de Cambio sin No, suscrita el 01 de enero de 2019

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y secuestro del vehículo el embargo del vehículo de placas MVU 763, MARCA NISSAN, LINEA D22/NP300 clase PICK UP , servicio PARTICULAR, modelo 2013 color BLANCO combustible DISSEL, numero de motor YD5-406834T, con número de chasis 3N6PD25YXZK916362, SERIE 3N6PD25YXZK916362 El cual es de propiedad del señor SANDRA PATRICIA BEDOYA .

Librar la comunicación del caso a la Secretaría de Movilidad correspondiente, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$27.000.000.

OCTAVO: AUTORIZAR al demandante para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5af927444a39c9e5f1a33cea1b870381edee5dcba588496f02c009e9292dd**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2436

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECOPOL" NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	TITO CABEZAS BELALCAZAR C.C 5.219.131
RADICADO:	760014003009 20220070200

Presentada la demanda de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECOPOL" NIT. 900.245.111-6 en contra del señor TITO CABEZAS BELALCAZAR C.C 5.219.131, y en revisión de los requisitos formales del título valor –letra de cambio- presentada para el cobro, observa el despacho que aunque contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, no se menciona el nombre del girado, requisito al que alude el num 2 del art 671 del C. de Co.

En consecuencia, dado que el título aportado para el cobro, no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma en mención, particularmente, el nombre del girado, no es posible aducir la existencia de una obligación a cargo de quien se demanda, de ahí que lo propio será negar mandamiento de pago.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be346def0ecc30914d73241c7a59752dfd5c0bcfff8dcf50c1f5d1b91f5fe**
Documento generado en 09/10/2022 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2437**

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550.013
DEMANDADO:	MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C 38.613.349
RADICADO:	760014003009 20220070600

Estando la demanda ejecutiva presentada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550.013 en contra de MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C 38.613.349 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 671 del Código de Comercio como requisitos de la letra de cambio los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la letra de cambio aportada en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio,

no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 671 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1582afd23a39eb67f09f10606120572bfef8c7205f6ff37689d7c5f8f62f04**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2451

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
DEMANDADO:	WILLIAM ANDRES RUEDA ALVAREZ C.C 1.144.158.996
RADICADO:	760014003009 20220070700

Presentada la demanda del señor FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4 en contra de WILLIAM ANDRES RUEDA ALVAREZ C.C 1.144.158.996, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

A) Tanto en el titulo valor pagaré presentado como en los hechos de la demanda, se establece que la obligación se encuentra pactada en 48 cuotas, razón por la cual, se debe aclarar tanto en el acápite de los HECHOS como en el de las PRETENSIONES, las cuotas vencidas hasta el momento de la presentación de la demanda y el cobro que se pretende realizar frente a cada una de ellas. De esta manera, determinar el valor del capital acelerado que se pretende cobrar.

Con respecto a la solicitud de intereses, estos se deben determinar tanto la fecha inicial como la fecha final de cobro de estos. Se debe tener en cuenta que el cobro de intereses corrientes se debe realizar desde el momento de suscripción del titulo hasta la fecha de vencimiento, esto, quiere decir, que se debe determinar las fechas de los intereses corrientes que se pretenden cobrar sobre cada cuota vencida. Y los intereses moratorios deben ser cobrados desde el día en que se constituye en mora la obligación, por lo tanto, se debe determinar las fechas de los intereses moratorios a cobrar por cada cuota vencida.

B) Finalmente, se debe aclarar en el acápite de los HECHOS, por qué se establece que la primera cuota debe ser pagadera, el día 5 de agosto de 2021, lo cual no es congruente con lo que se encuentra consignado en el pagaré.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZjegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816134eea815d24766856070fab03c77c7db0e34fb97f4822a2195947962c13**

Documento generado en 09/10/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>